

ACTA.- En Montevideo, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce, siendo la hora 16:00, estando en audiencia el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno, con la presencia de sus Sres. Ministros: Dr. Edgardo Ettlin, Dra. Ma. Victoria Couto y Dra. Ma. Cristina López Ubeda, asistidos de la suscrita Secretaria Letrada Esc. Martha Loreley Fernandez en autos caratulados:

FONDO DE SOLIDARIDAD -DEMANDA DE ANULACION-" IUE: 2-7495/2011, no compareciendo las partes se procede a incorporar la sentencia N° 73/12 la que obra por separado y se considerada parte integrante de la presente. Y firman los Sres. Ministros por ante mi que certifico.-

Dra. Ma. Victoria Couto
Ministra

Dr. Edgardo Ettlin
Ministro

Dra. Ma. Cristina López Ubeda
Ministra

Esc. Loreley Fernandez Scuoteguazza
Secretaria Letrada

Nº 73/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

MINISTRA REDACTORA: Dra. Ma. Cristina López Ubeda.-

**MINISTROS FIRMANTES: Dres. Ma. Victoria Couto,
Edgardo Ettlín y Ma. Cristina López Ubeda.-**

Montevideo, 27 de junio de 2012.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados

**FONDO DE SOLIDARIDAD - DEMANDA DE ANULACION", IUE:
2-7495/2011.-**

RESULTANDO:

1) A fs. 37 comparecen los Dres. _____, de profesión Abogados, promoviendo acción de nulidad por razones de legalidad contra las Resoluciones del Fondo de Solidaridad contenidas en las respectivas notas emitidas por el Departamento de Recaudación y Fiscalización del Fondo de Solidaridad -fs. 6 y 8-, donde se les comunicaba, respectivamente, que mantenían saldos impagos por concepto de tributos por el título intermedio de Procurador, por el periodo 2004 - 2006 respecto de Ma. Lucía Rocca (atento a la prescripción del tributo admitida por el Fondo a fs. 110); y por el periodo 2006 con relación a Nicolás

Pereira.-

Consta que resultó agotada la vía administrativa, habida cuenta que se presentó oportunamente el recurso de reposición por ambos comparecientes con fecha 4/enero/2011 -fs. 12, 17-, habiendo operado denegatoria ficta el 16/febrero/2011, resultando por ende habilitada la vía de anulación.- Sin perjuicio de ello, el Fondo se expidió en forma expresa desestimando ambos recursos con fecha 24/febrero/2011, tal como emerge a fs. 82/83 y 98/99.-

En lo medular, sostienen que las resoluciones impugnadas resultan antijurídicas y violatorias de la regla de derecho, lo que genera consecuencias sobre la validez del acto, en tanto no se analizó en debida forma la circunstancia de que egresaran de la Facultad de Derecho en el año 2002, momento en que la Universidad les otorgara, en forma simultánea, los títulos de "Procurador" (título intermedio) y de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales.-

Expresan que luego de obtenidos los referidos títulos se presentaron ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Universitarias a efectos de afiliarse a la misma, abonando desde entonces en tiempo y forma los tributos correspondientes, habiéndoseles otorgados las constancias de estar al día, conforme correspondía hasta la fecha.-

Agregan que la Caja realiza una interpretación arbitraria del término "egresado", haciendo una redefinición contraria a lo sostenido antes, y que no recibe respaldo en las normas que regulan la materia -Leyes 16.524 y 17.451-, ni el Decreto reglamentario 325/002, por lo que piden que en definitiva se anule el acto de determinación de tributos que le fuera notificado a los comparecientes el 22/diciembre/2010, y por ende, la resolución que fijó el período de la deuda que se les exige.-

2) Conferido traslado de la demanda, fue evacuado a fs. 105 por el Fondo de Solidaridad (en adelante, Fondo) expresando, en lo formal, que indebidamente se pretende la acumulación de pretensiones, sin tener presente que se trata de dos deudas tributarias distintas, y que por tanto, refieren a dos contribuyentes distintos, que se ven afectados cada uno sólo por una única determinación tributaria, por lo que se carece de identidad de causa, y de objeto.-

En lo sustancial, expresa que a criterio del Fondo de Solidaridad, los actores quedan comprendidos en el hecho generador del tributo en cuestión desde que egresaran como Procuradores, por cuanto la norma no distingue entre carreras de grado y las de pre grado, por las que se entrega un título intermedio que habilita a ejercer la profesión de Procurador, con las facultades que le confiere la ley, por lo que

no existe razón para excluir a tales profesionales del ámbito subjetivo de contribución al Fondo.-

Sostiene que luego de la modificación introducida a la Ley 16.524 (que en su redacción original gravaba a "los egresados en actividad que posean título profesional ... una vez cumplidos los diez años de expedición o reválida del mismo") no se requiere la tramitación y expedición del título para ingresar al hecho generador, y sobre el particular, de los antecedentes parlamentarios de la Ley 17.451, surge que en la modificación a introducirse "se hace hincapié en la condición de egresado, sin tener en cuenta si realizan actividad o no" y además, "la ley vigente establece que debe hacerse después de diez años de expedido el título. Ahora, se indica que esa contribución especial deberá verse una vez cumplidos los cinco años desde el momento del egreso" (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes que agrega).-

3) Consta que se convocó a la audiencia de precepto, a la que comparecieron ambas partes litigantes -fs. 116/117 vto.-, donde se fijó el objeto de la litis, quedando delimitado en determinar la procedencia de la nulidad que, por razones de legalidad, promueve la actora contra la Resolución de determinación de adeudo por el lapso 2004/2006 respecto de la Dra. María Rocca y por el año 2006 con relación al Dr. Nicolás Pereira, derivándose a la

sentencia de mérito la decisión en punto a la indebida acumulación de pretensiones aducida por el Fondo.-

Sin perjuicio de entenderse que se debatía una cuestión de puro derecho, se hizo lugar al libramiento de oficio solicitado a fs. 42 por los actores; diligenciado que fuera, las partes alegaron de bien probado, disponiéndose el pase a estudio de rigor, surgiendo en tal estado que la Sra. Ministra Dra. Graciela Bello se acogió a los beneficios jubilatorios el 23/diciembre/2011.-

Atento a ello, y ante la inminencia de integración de la Sala, se reservaron los autos hasta la designación del nuevo Ministro Dr. Edgardo Ettlin, lo que aconteciera con fecha 9/mayo/2012.- Consta que cumplido que fuera el estudio en lo pendiente, se acordó decisión convocándose a audiencia de lectura de sentencia para el día de hoy.-

CONSIDERANDO:

1) El Tribunal, con el voto coincidente de sus integrantes -art. 61 de la Ley 15.750-, habrá de amparar la demanda impetrada, de estricta continencia anulatoria, habida cuenta que concurren los presupuestos legales para su progreso, en tanto los actos implícitos cuestionados no resultan ajustados a derecho ni adecuadamente fundados.-

2) En cuanto dice relación con el cuestionamiento formal introducido por el Fondo, fincado en la indebida acumulación de pretensiones, es de advertir que el Tribunal no comparte tal calificación atento que si bien son distintos los sujetos contribuyentes involucrados, no cabe duda razonable alguna que la situación de autos se enmarca en lo previsto por el art. 120.2 C.G.P., en tanto estatuye que podrá acumularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto.-

En tal marco, es de verse que ambas pretensiones movilizadas reconocen la misma causa, en tanto, entendida ésta como el fundamento o título de la pretensión, no puede dudarse que se invoca por ambos reclamantes la misma situación de hecho y a la cual quien la propone asigna la misma consecuencia jurídica, esto es, la ilegalidad de la determinación tributaria a partir de la fecha en que cada uno de los reclamantes egresara de la carrera intermedia de Procurador, y en particular, la interpretación del Fondo sobre el concepto de "egresado", lo que conduce al rechazo de tal defensa.-

3) Despejado lo anterior, liminarmente cabe precisar, por la relevancia decisiva que proyecta sobre la cuestión debatida infolios, signada por una singular complejidad y opinabilidad, que en esencia

todo gira en torno a la interpretación de lo previsto en el art. 5 del Decreto 325/2002, reglamentario de la Ley 16.524, de 25/julio/1994, en la redacción dada por la Ley 17.451, habida cuenta que no resulta controvertida la circunstancia de que los actores no ejercieron profesionalmente como Procuradores hasta el año 2002, en que recibieron simultáneamente ambos títulos profesionales (Procurador y Abogado), lo que estaba en conocimiento de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.-

Ello, atento que en oficio a fs. 134 la Caja informa que: "De nuestros registros y de las nóminas remitidas por parte de la Suprema Corte de Justicia no surge la habilitación del título de Procurador de los profesionales mencionados anteriormente, requisito indispensable para la afiliación de dicho título".-

A fin de enmarcar la controversia es del caso convocar el art. 3 de la Ley 16.524, en la redacción dada por la Ley 17.451, en tanto previene que "El fondo se integrará mediante una Contribución Especial (art. 13 del C. Tributario) efectuada por los egresados de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico - Profesional, cuyos ingresos mensuales sean superiores a cuatro salarios mínimos nacionales ...", dejando librado a la reglamentación la determinación de los ingresos que serían computables y los requisitos que

deben reunir los contribuyentes que no alcancen el mínimo de ingresos requerido a los efectos de justificar los mismos, **dejando sin definir el concepto de "egresado"**. -

Con similar criterio, al regular el "Adicional", el art. 542 de la Ley 17.296, en la redacción dada por el art. 7 de la Ley 17.451, crea una contribución adicional a la anterior, que gravará a los egresados de la Universidad de la República cuyas carreras tengan una duración igual o superior a cinco años, cuyos ingresos mensuales sean superiores a seis salarios mínimos nacionales. -

A su vez, el premencionado art. 5 del Dec. 325/2002, previene en lo relevante en la causa que: "A los efectos del pago de la Contribución al Fondo de Solidaridad y de su adicional, se considerarán gravados todos los egresados de la Universidad de la República ... cuyos ingresos nominales reales o fictos, cualquiera sea su naturaleza, superen los mínimos imponibles legalmente fijados en cada caso. -

En caso de que no se hayan superado dichos ingresos el interesado deberá presentarse a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio siguiente, una declaración jurada acompañada de toda la documentación que estime pertinente a efectos de acreditar tales extremos ...". -

4) En tal marco, es de advertir entonces que la interpretación del concepto de "egresado" que postula el Fondo carece de sustento normativo que lo avale, debiendo entenderse, por consecuencia, en su sentido natural y obvio que previene el art. 18 del C. Civil, estipulando que debe atenderse el uso general de las palabras, máxime, en tanto en el caso en examen el legislador no la ha definido expresamente para la materia concreta, lo que torna falto de fundamento el sentido que se propicia por el demandado, conforme lo sostuviera la Sala -con anterior integración- en Sentencia 263/2011, postura que se revalida con la actual integración.-

En efecto, el criterio del Fondo, en tanto pretende asignar la calidad de egresado desde el momento en que el sujeto contribuyente rinde su último examen, resulta arbitrario, carente de sustento normativo, y no se compadece con el sentido natural del término, máxime, en tanto racionalmente no puede dudarse que la calidad de profesional se obtiene luego del estricto trámite de contralor, y verificado que todo el tracto de la carrera sea el adecuado, lo que concluye con la expedición del título que lo reconoce como tal y lo habilita para ejercer su profesión -con independencia de que luego optara por no ejercitarla.-

5) En suma, a criterio de la Sala, no resulta admisible la postura del Fondo en tanto contraviene

el principio de legalidad (arts. 7, 10, 85 inc. 4 de la Constitución, y el propio tenor de las normas convocadas supra), soslayando que la ley delega en la administración la fijación de los requisitos necesarios que deberán cumplir los profesionales a fin de considerarse ingresados en el hecho generador, por lo que va de suyo que quien no cuenta con el título profesional no se encuentra habilitado para ejercer como tal, y no puede por ende reputarse egresado.-

Entonces, sin respaldo legal habilitante no puede el demandado reclamar el pago del tributo a quien no ingresó en el hecho generador -acorde viene de decirse-, de estricta reserva legal, contraviniendo el hecho propio derivado de las constancias de encontrarse al día con sus obligaciones tributarias por el período 1/abril/2011 - 31/marzo/2012 (fs. 56/59), esto es, aún luego de que emitiera las notas de adeudo premencionadas y los accionantes recurrieran en vía administrativa y dedujeran la demanda anulatoria de autos.-

6) Atento a la correcta conducta procesal desplegada por las partes, no habrán de imponerse especiales sanciones procesales en el grado -arts. 56 C.G.P. y 688 C. Civil.-

Por lo expuesto, y con arts. 197, 198 C.G.P., el Tribunal; **FALLA:**

Desestimando la defensa de indebida acumulación de pretensiones.-

Amparando la demanda, y en su mérito, declárase la nulidad de los actos implícitos impugnados, estos es, comunicaciones de adeudos a .

-fs. 6 y 8

respectivamente.-

Sin especial condenación procesal en el grado.-

Fíjanse los honorarios profesionales fictos, en cuanto correspondan, en la suma de \$ 20.000 para cada parte.-

Y oportunamente, archívese.-

Honorarios fictos por cada parte: \$ 20.000.-

Dra. Ma. Victoria Couto
Ministra

Dr. Edgardo Ettlin
Ministro

Dra. Ma. Cristina López Ubeda
Ministra

Esc. Loreley Fernandez Scuoteguazza
Secretaria Letrada